

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SUPER MIX
CONCRETE, INC.

Apelante

v.

LASALLE
CONSTRUCTION
GROUP y otros

Apelados

KLAN202300279

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
AÑ2019CV00147
(307)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nos Super Mix Concrete, Inc. (“Super Mix” o “Apelante”), mediante escrito intitulado *Apelación y Certiorari*. Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Sentencia Parcial* emitida y notificada el 13 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* desestimó la demanda contra tercero instada por el Apelante. En desacuerdo, el 28 de febrero de 2023, el Apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 7 de marzo de 2023, notificada al próximo día.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen apelado.

I.

El 10 de mayo de 2019, Super Mix instó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32

LPRA AP. V, R. 60, contra Lasalle Construction Group (“Lasalle”).¹ Mediante esta, reclamó a la Lasalle la suma de \$4,031.84 por la venta de hormigón que este último se había negado a pagar. Sostuvo que la deuda era líquida, vencida y exigible, por lo que, solicitó la cuantía adeudada, más \$200.00 por los gastos e ingresos dejados de percibir y una suma no menor de \$1,000.00 para gastos, costas y honorarios de abogado.

En respuesta, el 16 de julio de 2019, Lasalle presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*.² En su *Contestación a la Demanda*, alegó que el concreto que le solicitó al Apelante debía cumplir con unas especificaciones y luego de realizadas las pruebas, el concreto no cumplió con lo solicitado. Por tal razón, sostuvo que no efectuó el pago del concreto. En cuanto a la *Reconvención*, arguyó que, por la negligencia e incumplimiento de Super Mix, el proyecto no le fue pagado. Por lo cual, solicitó la cantidad de \$5,644.57, más una cuantía de \$3,000.00 por los gastos, costas y honorarios de abogado.

Posteriormente, Lasalle presentó *Reconvención Enmendada* para incluir una causa de acción de daños y perjuicios, en donde le imputó a Super Mix ser el responsable de la cancelación de tres (3) proyectos que había adquirido con El Mesón de Felipe, Inc. En específico, explicó que Super Mix le cursó una carta a El Mesón y/o al señor Felipe Pérez Grajales, indicándole que Lasalle le adeudaba la suma de \$77,528.13 por la compra de concreto y bombeo relacionado con la remodelación del restaurante ubicado en el pueblo de Aguadilla. Añadió que dicha cancelación le ocasionó una pérdida de \$350,000.00.³ Solicitó, además, una cuantía de \$115,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

¹ Apéndice apelación, Exhibit 3, págs. 10-11.

² Apéndice apelación, Exhibit 4, págs. 12-15.

³ Apéndice apelación, Exhibit 5, págs. 16-19.

Transcurridos varios trámites procesales, el 15 de octubre de 2019, el foro primario emitió *Resolución*, en la que desestimó la segunda reconvención instada por la corporación Lasalle, en donde este reclamaba la suma de \$350,000.00.⁴ Fundamentó su determinación en que la reclamación estaba prescrita y añadió lo siguiente: “[u]na declaración jurada del Ingeniero Archilla sería la prueba necesaria para establecer la fecha en la cual la parte demandada-reconviniendo [Lasalle] supo del daño. [...] no podemos concluir que el término prescriptivo comenzó a decursar este año.”

Oportunamente, Lasalle presentó una solicitud de reconsideración y acompañó su escrito con una *Declaración Jurada* suscrita por el ingeniero Alfredo Archilla Quiñones (“Ing. Archilla Quiñones”). Posteriormente, mediante *Orden* emitida el 2 de diciembre de 2019, notificada el día cuarto (4to) del mismo mes y año, el foro *a quo* dejó sin efecto la *Resolución* emitida el 15 de octubre de 2019 y ordenó la continuación de los procedimientos.⁵

Consta en el expediente que el 19 de diciembre de 2019, se celebró el *Juicio en su Fondo*. A su vez, surge de la *Minuta* que las partes solicitaron que la reclamación se convirtiera en un pleito ordinario de cobro de dinero. La aludida petición fue concedida por el foro primario, como corolario de ello, se señaló una Vista Argumentativa y Evidenciaria, a los fines de dilucidar la controversia sobre si la reconvención instada se encontraba prescrita.

Así las cosas, el 29 de enero de 2020, Super Mix presentó *Demanda Contra Tercero y Solicitud de Expedición de Emplazamientos*, en la que incluyó como tercero demandado a El Mesón Sándwiches LLC (“El Mesón”) y al Ing. Archilla Quiñones, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por

⁴ Apéndice apelación, Exhibit 9B, pág. 26.

⁵ Apéndice apelación, Exhibit 11, págs. 29.

estos últimos.⁶ Mediante esta, alegó que el responsable por los daños que reclamaba Lasalle en su *Reconvencción Enmendada* era El Mesón. Adujo que entre Lasalle y El Mesón existía una relación contractual, por tanto, este último es el responsable de los daños y perjuicios allí reclamados. En cuanto al Ing. Archilla Quiñones, alegó que este de forma maliciosa y falsa, suscribió una declaración jurada que provocó que la reconvencción que había sido desestimada fuera reconsiderada por el foro primario. Siendo así, solicitó que se le condenara al Ing. Archilla Quiñones al pago de \$10,000.00 por los daños causados.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2020, el Ing. Archilla Quiñones presentó *Moción Solicitando Desestimación de Demanda Enmendada*. En esta, solicitó la desestimación de la demanda contra tercero instada en su contra al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.10.2, por esta dejar de exponer una reclamación plausible que requiera la concesión de un remedio. En particular, sostuvo que de la demanda contra tercero no surgen hechos que se relacionen con la demanda original o que surjan de una misma transacción, incumpliendo con lo dispuesto en la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R.12.1.

Así las cosas, el 26 de enero de 2021, se celebró la *Vista Argumentativa y Evidenciaria*. Surge de la *Minuta Resolución*⁷ que el foro primario atendió el planteamiento sobre la prescripción de la reconvencción, y dispuso lo siguiente:

[...] a la luz de esa prueba el tribunal concluyó que no había prescrito dictando una resolución que no fue reconsiderada, **la cual advino final y firme y es la ley del caso por el momento**. Sin embargo, en esa misma vista se dispuso, mediante minuta resolución del 9 de marzo de 2019, que si en el proceso se podía demostrar que aquella declaración jurada era falsa entonces se podría reabrir la causa de la prescripción. (Énfasis nuestro).

⁶ Apéndice apelación, Exhibit 7, págs. 22-23.

⁷ Apéndice apelación, Exhibit 14, págs. 33-35.

A su vez, el foro primario le concedió un término al Apelante para que le tomara deposición al Ing. Archilla Quiñones, además de concederle término para que presentara una moción a los fines de justificar la permanencia de este en el pleito. Conforme a ello, le apercibió lo siguiente: “*Si de esa prueba no surge apoyo para la posición del demandante [Apelante] se estará desestimando la causa de acción en cuanto al ingeniero Archilla*”.

Luego de transcurridos varios trámites en el litigio, el 27 de octubre de 2022, el Ing. Archilla Quiñones presentó *Moción para que se Desestime Demanda Contra Tercero*.⁸ Por virtud de esta, esbozó que luego de haberse realizado deposición a cinco (5) testigos, incluyendo la suya, Super Mix no produjo evidencia alguna que demostrara que la declaración jurada que dio lugar a la reconvencción instada por Lasalle en contra de Super Mix fuera falsa. Por lo cual, reiteró su petición de que se desestimara de la demanda contra tercero.

En respuesta, el 30 de noviembre de 2022, Super Mix presentó un escrito intitulado *Moción en Oposición a la Desestimación Demanda Contra Tercero y Solicitud de Desestimación de la Reconvencción*.⁹ Por virtud de este, señaló que procedía la desestimación de las reconvencciones instadas por Lasalle, toda vez que las deposiciones a los testigos demostraron que El Mesón no venía obligado a suscribir ningún contrato con Lasalle. Añadió que las reconvencciones estaban prescritas, pues los testigos declararon en la deposición que El Mesón advino en conocimiento de la carta enviada por Super Mix reclamando el cobro de dinero desde el año 2018. En cuanto a la demanda contra tercero, esgrimió que el Ing. Archilla Quiñones mintió en su declaración jurada al establecer cual era momento en que Lasalle advino en conocimiento de los alegados

⁸ Apéndice apelación, Exhibit 16, págs. 45-47.

⁹ Apéndice apelación, Exhibit 17, págs. 48-57.

daños que arguyó en su reconvención. Por lo que, reclamó que procedía la continuación de la demanda contra tercero.

Evaluated los argumentos esbozados por las partes, el 13 de febrero de 2023, el *foro a quo* emitió la *Resolución y Sentencia Parcial* apelada.¹⁰ En cuanto a la solicitud de desestimación por prescripción presentada por Super Mix, resolvió que dicha controversia había sido adjudicada de manera final y firme, por tanto, es la ley del caso. Sobre la solicitud de desestimación de la demanda contra tercero, determinó que “Super Mix no logró demostrar que la declaración jurada del ingeniero Archilla contenga información falsa”.¹¹ En consecuencia, desestimó la demanda contra tercero.

En desacuerdo con dicha determinación, el 28 de febrero de 2023, Super Mix presentó *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*,¹² la cual fue declarada *No Ha Lugar mediante Resolución*¹³ emitida el 7 de marzo de 2023, notificada al próximo día.

Inconforme aún, el 10 de abril de 2023, Super Mix acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al desestimar la demanda contra tercero radicada por Super Mix Concrete, Inc. contra Alfredo Archilla en abierta violación al debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal al no desestimar la reconvención de Lasalle contra Super Mix Concrete, Inc., ya que la misma está prescrita.

Erró el Honorable Tribunal a[l] no acoger la Moción de Reconsideración presentada por Super Mix.

Erró el Honorable Tribunal a[l] no hacer determinaciones de hechos adicionales a pesar de que Super Mix los solicitó a tiempo.

Erró el Honorable Tribunal al no determinar que la declaración jurada del 23 de octubre de 2019 del Ingeniero Alfredo Archilla no contenía hecho alguno

¹⁰ Apéndice apelación, Exhibit 2, págs. 3-9.

¹¹ *Íd.*, pág. 9.

¹² Apéndice apelación, Exhibit 20, págs. 70-78.

¹³ Apéndice apelación, Exhibit 1, págs. 1-2.

sobre cuando Lasalle conoció o supo del daño alegado en la reconvencción conforme a lo resuelto por la Honorable Margarita E. Gaudier Lavargne el 15 de octubre de 2019.

El 10 de mayo de 2023, el Ing. Archilla Quiñones presentó *Alegato del Codemandado/Apelado Alfredo Archilla Quiñones*. Posteriormente, el 1 de junio de 2023, el Lasalle presentó un escrito intitulado *Alegato del Demandado/Recurrido Lasalle Construction Group*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020) citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsiva. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día*,

Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

B. Ley del Caso

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, pág. 8; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de

finalidad y firmeza para que las partes pueden proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán aquellas *cuestiones finales* consideradas y decididas por el tribunal. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra; Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 DPR 184 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*. No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente, solo en situaciones excepcionales. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*, pág. 607.

“[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, pág. 10. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la

nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967).

III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte Apelante nos invita a revocar una *Sentencia* emitida por el foro primario en la que desestimó la demanda contra tercero instada por el Apelante. En sus primeros dos señalamientos de error, el Apelante sostiene que el foro primario nunca emitió una determinación sobre la prescripción de la reconvención de la que pudiera acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Señala que la Resolución del foro primario emitida el 15 de octubre de 2019 no contiene determinaciones de hechos, ni de derecho, ni tampoco advierte de su derecho de revisión. Añade que las deposiciones tomadas a los testigos del caso demuestran que, desde finales de abril de 2018, Lasalle conoce de la carta de cobro de Super Mix, por lo que la reconvención instada por el primero esta prescrita.

Por su parte, el Sr. Achilla Quinones sostiene que actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda contra tercero, pues el Apelante no logró demostrar la falsedad de la declaración jurada emitida. A su vez, esboza que la reconvención no se encuentra prescrita, toda vez que Lasalle advino en conocimiento en el año 2019 de que la comunicación enviada por Super Mix envió a El Mesón era la causa de sus daños. Además, Lasalle en su alegato reiteró los argumentos esbozados por el Ing. Archilla Quiñones en su escrito en oposición a la apelación.

En el caso ante nuestra consideración, la parte Apelante instó una *Demanda* de cobro de dinero contra Lasalle. Posteriormente, Lasalle presentó reconvención por el cobro de la cantidad de \$5,644.57. La reconvención fue posteriormente enmendada para incluir una causa de acción de daños y perjuicios contra Super Mix,

por este último haber enviado una comunicación a El Mesón, reclamándole una alegada deuda de Lasalle, lo que provocó que le fueran cancelados varios proyectos que tenía con El Mesón.

Mediante *Resolución* emitida el **15 de octubre de 2019**, el foro primario desestimó la segunda reconvención instada por la corporación Lasalle, es decir, la causa de acción de daños y perjuicios. Fundamentó su determinación en que la reclamación estaba prescrita y añadió lo siguiente: *“[u]na declaración jurada del Ingeniero Archilla sería la prueba necesaria para establecer la fecha en la cual la parte demandada-reconviniente [Lasalle] supo del daño. [...] no podemos concluir que el término prescriptivo comenzó a decursar este año.”* Siendo así, Lasalle presentó reconsideración y la acompañó con una *Declaración Jurada* del Ing. Archilla Quiñones con fecha de 23 de octubre de 2019.

Surge de la aludida *Declaración Jurada* lo siguiente:

Yo, Alfredo Archilla Quiñones, casado, vecino de Mayagüez, ingeniero de profesión declaro bajo juramento lo siguiente:

[...].

6. Que trabajo como ingeniero de El Mesón de Felipe, Inc. y que una de mis funciones es estar a cargo de las subastas para la construcción de nuevos restaurantes y la renovación de los existentes.
7. Que el 24 de abril de 2018 se recibió una carta dirigida al Mesón Sándwiches y/o Sr. Felipe Pérez Grajales, donde se indicaba que por ese medio le estaba notificando que la Compañía Lasalle Construction, que estuvo a cargo de la remodelación nueva del Mesón Sándwiches en la Carretera 107 de Aguadilla, le adeudaba la cantidad de \$77,528.13, por la compra de concreto y bombeo.
8. [...].
9. [...].
10. [...].
11. [...].
12. Que, a la fecha del recibo de dicha carta, Lasalle Construction Group le había construido a El Mesón de Felipe, Inc. varios restaurantes.
13. [...].
14. Que El Mesón de Felipe, Inc. celebró dos subastas para la construcción de nuevos restaurantes en los meses de febrero de 2019 y mayo 2019.

15. Que la carta enviada por Super Mix fue discutida en el seno de la corporación El Mesón de Felipe, Inc. y no fue de agrados para los miembros de la corporación.
16. Para la subasta de **febrero de 2019**, se tomó la decisión de no invitar a Lasalle Construction Group a dicha subasta.
17. Que Lasalle Construction Group fue invitado a la subasta del 6 de mayo de 2019.
18. Que la subasta no se le adjudicó a Lasalle Group Construction Group, tomando en consideración la carta enviada por Super Mix.
19. **El presidente de la Compañía Lasalle Construction se comunicó conmigo, ya que soy la persona encargada del proceso de adjudicación de subastas del El Mesón de Felipe, Inc. para indagar el porque no se la había otorgado la subasta del 6 de mayo de 2019.**
20. Que le inform[é] que uno de los motivos que se tomó en consideración para no adjudicare a subasta era la carta que había enviado Super Mix.
21. **Que le hice llegar copia de la carta que había enviado Super Mix a mediados del mes de mayo de 2019.**
22. Que desde que se recibió dicha carta de Super Mix, no se ha adjudicado subasta alguna a Compañía Lasalle Construction. (Énfasis nuestro).

En vista del contenido de la *Declaración Jurada*, el 2 de diciembre de 2019, notificada el 4 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió Orden en la que dejó sin efecto la *Resolución* emitida el 15 de octubre de 2019 y ordenó la continuación de los procedimientos. Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración que el Apelante no presentó reconsideración de dicha determinación ante el foro primario ni acudió ante este Tribunal de Apelaciones de dicha determinación. Contrario a lo que alega el Apelante, la *Notificación* de la *Orden* del 2 de diciembre de 2019, contiene las advertencias sobre el derecho del Apelante a recurrir ante este foro apelativo.

En vista de lo anterior, es meritorio concluir que actuó correctamente el foro primario al determinar que la controversia sobre la prescripción de la reconvención había sido resuelta de manera final y firme desde 2019. Por tanto, dicha determinación constituye la ley del caso. “[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales

pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. En este caso, el Apelante no ha logrado demostrar que el foro primario actuó de manera errada al no desestimar la reconvención. De la declaración jurada emitida por el Ing. Archilla Quiñones surge que Lasalle advino en conocimiento en el año 2018 de que la carta enviada por Super Mix a El Mesón fue la alegada causa por la cual no se le adjudicó la subasta del 6 de mayo de 2019. En vista de ello, no albergamos duda de que el foro primario actuó correctamente y que el Apelante no ha logrado demostrar que la declaración jurada es falsa.

En cuanto a la demanda contra tercero, somos del criterio que actuó correctamente el foro primario al desestimar dicha reclamación. El Apelante adujo en su demanda contra tercero lo siguiente:

8. E[n] relación al tercer demandado de nombre Alfredo Archilla Quiñones se trae al pleito porque este de forma maliciosa y falsa y actuando en menosprecio a la verdad, prestó una declaración jurada falsa en todo o en parte que provocó que la reconvención que se había desestimado fuera reconsiderada y por tal razón existe una causa contra el por procesamiento malicioso y/o abuso del derecho, así como facilita una declaración jurada a sabiendas de que los hechos alegados no son ciertos.

No obstante, el Apelante no ha presentado evidencia contundente de que demuestre que la declaración jurada prestada por el Ing. Archilla Quiñones sea una falsa. El Apelante hace referencia en sus escritos ante el foro primario y en su escrito de apelación a extractos de deposiciones que no estuvieron ante la consideración del foro primario ni de este foro apelativo. Por lo que, no nos puso en posición de corroborar lo que alega en sus escritos. Por tal razón, de las alegaciones de la demanda contra tercero y la inexistencia de prueba sobre dichas alegaciones, procede la desestimación de la demanda contra tercero. Aun si el este foro tomara por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas

esbozadas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara, el Apelante no ha logrado demostrar que tiene una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra el Ing. Archilla Quiñones. Por lo que, resolvemos que los primeros dos errores no se cometieron.

En su tercer, cuarto y quinto señalamiento de error, la parte Apelante arguye que el foro primario adjudicó sumariamente cuestiones de credibilidad sin escuchar a todas las partes. Indica, además, que el foro primario despachó las mociones con un mero No Ha Lugar, sin emitir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. No le asiste la razón.

El expediente demuestra que el foro primario le concedió a la parte Apelante la oportunidad de presentar evidencia sobre sus alegaciones en torno a la alegada falsedad de la declaración jurada emitida por el Ing. Archilla Quiñones. No empece a ello, no logró demostrar su contención. Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R.42.2, es clara en cuanto a las instancias en que deberá especificarse los hechos probados y establecer las correspondientes conclusiones de derecho. A esos fines dispone que “[n]o será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 [...]”. Por lo que los errores tercero, cuarto y quinto no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones